



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**ACTA N° 067**

**AUDIENCIA INICIAL**

### **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REINALDO NARANJO RUIZ CONTRA U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante UGPP RADICACIÓN 2016 - 00413**

En Ibagué, Tolima, hoy veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y seis de la mañana (8: 36 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 05 de marzo del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

#### **Parte demandante:**

**CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA**, identificado con C.C. No.1.110.483.190 y T.P.231.616 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 907, en Bogotá o al Centro Comercial Combeima oficina 802; Teléfono de contacto: 3157527245, Correo electrónico: [cl\\_56@hotmail.com](mailto:cl_56@hotmail.com). Se reconoce personería adjetiva como apoderado sustituto de la parte actora

#### **Parte demandada:**

**ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con C.C. No. 1.110.515.491 de Ibagué y T.P. No. 266388 expedida por el C. S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la UGPP, según escrito que allega al despacho. Dirección: Carrera 3 No. 8-29 Edificio Escorial de Ibagué; Teléfono de contacto: 3164644373; Correo electrónico: [rmonroy@ugpp.gov.co](mailto:rmonroy@ugpp.gov.co). Se reconoce personería adjetiva como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**Ministerio Público:** Se deja constancia de la no asistencia del señor Procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al ministerio publico quienes manifiestan: SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

### **EXCEPCIONES**

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, dispone que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En esa medida, al revisar el expediente se encuentra que la entidad demandada en su escrito de contestación, visible a folios 108 a 124, propuso como excepciones de mérito: i) Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, ii) cobro de lo no debido, iii) buena fe, iv) Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, v) prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y vi) la innominada y/o genérica.

En virtud de lo anterior, luego de revisar las actuaciones procesales, el despacho no encuentra causal que configure excepción previa por lo que no emitirá pronunciamiento sobre el particular; en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis como quiera que atacan la pretensión se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. **SIN RECURSO.**

Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N°. RDP 011718 del 14 de marzo de 2016 y de la Resolución N°. RDP 053352 del 15 de diciembre de 2016, por medio de las cuales, la UGPP negó la reliquidación de una pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita se condene a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez que disfruta el actor, liquidando el 75% del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios; así como que se aumente el valor de la pensión de vejez teniendo en cuenta los incrementos porcentuales establecidos por el gobierno nacional, las primas y demás emolumentos que constituyen salario, a partir de la nueva cuantía del 75%, se condene a la entidad demandada a reconocer al actor las diferencias en la mesada que resulten por la inclusión de todos los factores, las que solicitan sean ajustadas conforme al IPC en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y se condene en costas y agencias en derecho.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones adujo lo siguiente:

1. Que, mediante Resolución N°. PAP 018664 del 13 de octubre de 2010, la extinta Caja Nacional de Previsión Social, reconoció una pensión de Jubilación al señor Reinaldo Naranjo Ruíz conforme las previsiones contenidas en la Ley 100 de 1993, sin tener en cuenta que, por ser



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

beneficiario del régimen de transición debía aplicarse la Ley 33 de 1985, e incluir el valor total de las primas y demás emolumentos devengados en el año de consolidación de status pensional;

2. Que, 21 de agosto de 2015, el actor, obrando por conducto de apoderado, presentó petición ante la entidad de previsión solicitando revisar la mesada pensional e incluir todos los factores salariales; la cual fue despachada en forma desfavorable mediante los actos administrativos demandados.

Resulta entonces procedente indicar que, el apoderado de la UGPP en su contestación manifestó que se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y legales.

Respecto a los hechos, da como cierto lo indicado en los numerales 1, y 2º que se relacionan con el reconocimiento de la prestación pensional y la solicitud de reliquidación; en relación con lo expresado en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 13º señala que son consideraciones subjetivas del libelista que no comparte por cuanto el actuar de la entidad se encuentra ajustado a derecho; finalmente, en relación con el numeral 12º indica que no le consta por cuanto se refiere a un acto de postulación en que no intervino la entidad demandada.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda, como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Si, el demandante en su condición de beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tiene derecho a que su mesada pensional que fuera reconocida con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (promedio de salarios cotizados o aportados en durante los últimos 10 años de servicio), se reliquide y reajuste liquidando el 75% de todos los ingresos salariales percibidos en el último año de servicios. SIN RECURSO.

Se declara prelucida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados.

### **CONCILIACIÓN**

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de UGPP: Allegó al despacho en tres (3) folios, Acta No.1992 del 14 de diciembre de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES, el cual acoge NO CONCILIAR.

El despacho, teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Parte demandante



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 24 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

### Parte demandada

- UGPP

No aportó, ni solicitó práctica de pruebas.

Téngase por incorporados los discos compactos contentivos del expediente administrativo del señor REINALDO NARANJO RUIZ, obrantes a folios 48 y 125, los que han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes. SIN RECURSO

Esta decisión queda en firme y notificada en estrados.

### CONCLUSIÓN

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto, se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**Parte demandante:** Inicia al minuto 10.38, se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, apoyando en los hechos de la demanda alega que el actor para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad lo que lo hace beneficiario del régimen de transición y por tanto debe aplicarse la ley anterior... de ahí que solicite que se debe reliquidar la mesada pensional conforme lo dispuesto en la normatividad anterior... termina al minuto 11.51

**Parte demandada:** Inicia al minuto 11.56, solicita se tenga en cuenta lo expuesto en la contestación de la demanda... luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas en sede administrativa manifiesto que no existe vulneración alguna del derecho del actor, ... pide que con fundamento en el precedente de unificación no se acceda a las pretensiones... Termina al minuto: 13:59

**Ministerio público:** inicia al minuto 14: 14 EMITE CONCEPTO NEGATIVO... Termina al minuto: 17.18

### SENTENCIA ORAL



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Que el señor REINALDO NARANJO RUIZ nació el 22 de diciembre de 1953 e ingresó a laborar en el Hospital Carlos Torrente Llano en Santa Isabel Tolima E.S.E., desde el 22 de octubre de 1975 al 28 de febrero de 2009 (fl. 10 a 12, c1 y expediente administrativo).
2. Que, mediante la Resolución N°. PAP 0018644 del 13 de octubre de 2010, la extinta CAJANAL EICE reconoció a favor del señor REINALDO NARANJO RUIZ, pensión mensual de jubilación en cuantía de novecientos trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$913.655, 00), efectiva a partir del 1° de marzo de 2009.
3. Que, el 21 de agosto de 2015, se presentó ante la entidad demandada, petición encaminada a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional, tales como auxilio de alimentación, primas de vacaciones, primas de servicio, prima de navidad, quinquenio, auxilio por retiro, y demás factores salariales devengados, así como la indexación de las mesadas pensionales desde la fecha de desvinculación. Ver folios 14 a 21, c1.
4. Que, la entidad demandada a través de Resolución N°. RDP 053352 del 15 de diciembre de 2015 (fls. 2 a 5, frente y vuelto), despachó negativamente lo solicitado, precisando en su contenido los siguientes aspectos:

*“... las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de pensiones de los funcionarios de la rama judicial, Ministerio público, Ministerio público, y Contraloría General de la Nación, y demás regímenes pensionales que conforman el régimen de transición se resolverán de acuerdo a lo desarrollado por los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, se les respetará edad, tiempo y monto del régimen anterior pero se les liquidara su mesada con los últimos 10 años de servicio o el tiempo que les hiciere falta y la inclusión únicamente de los factores salariales sobre los que hubieren efectivamente realizado aportes y que se encuentren establecidos por el Decreto 1158 de 1994, luego se liquida con el 75% del promedio de las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993...”*
5. Que, contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante Resolución N°. RDP 011718 del 14 de marzo de 2016, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución N°. 53352 del 15 de diciembre de 2015 (fls. 6 a 8, c1).
6. Que, para liquidar el ingreso base la pensión de vejez del demandante, se tuvo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales había realizado aportes o cotizaciones entre el 1° de marzo de 1999 y el 28 de febrero de 2009, a saber, asignación básica y bonificación por servicios, los cuales fueron actualizados anualmente con base en la variación del IPC (Fl.10 -12, c1).



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

7. Que según certificación expedida por el Profesional Universitario del Hospital Carlos Torrente Llano ESE del municipio de Santa Isabel Tolima, el señor Reinaldo Naranjo Ruíz, devengó en el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2007 al 22 de diciembre de 2008, los siguientes emolumentos salariales: a) Prima de servicios, b) Prima de vacaciones, c) bonificación especial por Recreación, d) Bonificación por servicios prestados e) Viáticos y, d) Prima de navidad (fl. 13, y 24, c1);
8. Igualmente, reposa en medio magnético el expediente administrativo del demandante (fls. 48 y 125, c1).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

### TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

La entidad demandada con la expedición de los actos administrativos demandados desconoció no solo norma constitucional sino también legal, habida cuenta que, su mesada pensional debió reconocerse conforme los preceptos de la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del valor de todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionado.

### TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Manifestó que, en el presente asunto debe darse aplicación al precedente constitucional en la sentencia SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016, que determinan la improcedencia de la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de nuevos factores salariales en virtud del régimen de transición.

### TESIS DEL DESPACHO:

De acuerdo con el precedente fijado por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, que determinó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es posible ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

### MARCO NORMATIVO

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, jurisprudencia del Consejo de Estado.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció el régimen transición para aquellas personas que aún no habían adquirido el derecho a la pensión, pero que tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho, en efecto señaló:

**“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

*la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

[...].”

De la citada disposición, se colige que, para ser beneficiario del régimen de transición, era necesario acreditar para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), el cumplimiento de uno de estos requisitos, 40 años de edad para hombres y 35 años de edad en el caso de las mujeres, ó quince años o más de servicios cotizados, a ellos se les aplica el régimen anterior a la Ley 100/93, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien la normativa anterior a la Ley 100 de 1993, es la Ley 33 de 1985, que regulaba en forma general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial, e indicó en su artículo 1º que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

En igual sentido, se expidió la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, que con relación al mismo tema, indicó:

**“Artículo 1º** *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.*

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Vale indicar que, con ocasión de la interpretación dada por el H. Consejo de Estado respecto los factores que integraban el ingreso base de liquidación pensional, se entendía que el listado traído por dicha disposición era enunciativo y no taxativo, lo que hacía posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional.

No obstante lo anterior, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2018, zanjó cualquier duda que pudiera surgir respecto al alcance del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – Régimen de Transición- y, determinó que los factores salariales que deben constituir el Ingreso base de Liquidación para los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición son aquellos sobre los cuales el servidor haya efectuado aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, postura que acoge el Despacho a partir de este momento, con lo cual varía la aplicación que se le venía dando al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. En esa medida, fijó reglas para liquidar el Ingreso base de liquidación, así:

***“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.***

93. *Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

94. ***La primera subregla*** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- *Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

***[...]***

***La segunda subregla*** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. *Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional [...].**”

De lo anterior se colige que, en el caso de los servidores públicos que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el periodo para liquidar la pensión es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión el tiempo que le hiciera falta para cumplir los requisitos para la prestación, según el caso; y, además, solo es dable incluir en el IBL aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, pues, la noción de monto sufrió una sustancial modificación, en el sentido que sólo comprende el porcentaje del régimen anterior (75%), más no la base salarial la cual se fija con fundamento en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21<sup>1</sup> *ibidem*.

Ahora, la Ley 100 de 1993 no se ocupó de consagrar los factores que conformarían el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que integrarían el ingreso base de liquidación de la pensión, limitándose únicamente a indicar el periodo de remuneración que se debía tener en cuenta para determinar el ingreso al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 18 de la mentada Ley, que literalmente prevé:

### **“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.**

[...]

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.”*

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1158 de 1994 mediante el cual determinó el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos,

<sup>1</sup>“ARTICULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”(Subraya fuera del texto original)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

constituido por los siguientes factores: i) La asignación básica mensual; ii) Los gastos de representación; iii) La prima técnica, cuando sea factor de salario; iv) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario. v) La remuneración por trabajo dominical o festivo; vi) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y vii) La bonificación por servicios prestados.

### CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que el señor REINALDO NARANJO RUIZ nació el 22 de diciembre de 1953 e ingresó a laborar en el Hospital Carlos Torrente Llano E.S.E de Santa Isabel, Tolima, desde el 22 de octubre de 1975, por lo que para el momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años de edad y más de 18 años de servicios, lo cual permite inferir que estaba cobijado con el régimen de transición previsto en la citada Ley, luego, su mesada pensional debía ser reconocida tomando en cuenta los elementos establecidos en la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

También está demostrado que a través de Resolución N°. PAP 018644 del 13 de octubre de 2010 se reconoció pensión de vejez al demandante tomando en cuenta el promedio de los salarios o rentas cotizadas durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, esto es, del 1° de marzo de 1999 al 28 de febrero de 2009, lo que arrojó un ingreso base de liquidación de \$735.008,00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75.00%, dando un *quantum* inicial de la pensión de \$913.655, efectiva a partir del 1° de marzo de 2009.

Que, a través de escrito radicado bajo el N°. 2015-514-238412-2 de fecha 21 de agosto de 2015, el actor solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos y cada uno de los factores salariales no tenidos en cuenta al momento de reconocer la prestación social, tales como auxilio de alimentación, primas de vacaciones, primas de servicio, prima de navidad, quinquenio, auxilio por retiro y demás, percibidos en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

Dicha solicitud fue despachada en forma desfavorable por la entidad, argumentando que acogiendo el precedente de la Corte Constitucional en sentencia C – 258 de 2013, no era posible incluir en la mesada pensional del demandante factores salariales diferentes a los enlistados en el Decreto 1158 de 1994 y respecto de los cuales no hubiere efectuado aportes, explicó además que, el reconocimiento y reliquidación de los beneficiarios del régimen de transición se realizaba con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior pero la mesada se liquida con los últimos diez años de servicios o el tiempo que les hiciera falta.

Dicha decisión fue recurrida por el señor Naranjo Ruíz, vía recurso de apelación<sup>2</sup>; y la UGPP a través de la resolución RDP 011718 de 14 de marzo de 2016, desató el recurso confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida. (Fl. 6-8, c1).

Se encuentra acreditado en el expediente que, la entidad demandada le liquidó la pensión de jubilación del actor aplicando el 75%, sobre un Ingreso base de

<sup>2</sup>Ver folio 20-23



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

liquidación conformado por el promedio de lo devengado por concepto de: **1) Asignación básica, y, 2) Bonificación por servicios**, entre el 1 de marzo de 1999 y el 28 de febrero de 2009. Conceptos que valga decir, corresponden a los enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

En tales condiciones, es evidente que la entidad demandada al momento de reconocer la prestación pensional le tuvo en cuenta su condición de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de tal manera que, para calcular el monto de la pensión de vejez le tuvo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes, que según se desprende de las actuaciones allegadas corresponden a la asignación básica y bonificación por servicios.

Puestas así las cosas, como quiera que la parte actora pretende se reliquide su mesada pensional con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del promedio de salarios recibidos en el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionado, incluyendo en la base de liquidación todos los ingresos que percibió, considera el despacho que, a la luz de jurisprudencia imperante emanada por el Consejo de Estado, así como lo decantado por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015, SU-427 de 2016 y T-078 de 2014, entre otras, dicha pretensión se torna improcedente, en atención a que, el período a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional, es el previsto en el inciso 3º del artículo 36, en consonancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993<sup>3</sup>.

Frente a los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión por el apoderado judicial de la parte actora, es preciso señalar que ante las contradictorias interpretaciones frente al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 1993, el Consejo de Estado – Sala Plena, en la sentencia de unificación antedicha, decantó las reglas a tener en cuenta para estos casos, luego, el despacho no podría apartarse de su aplicación, pues, constituye precedente y es de obligatoria aplicación para las autoridades judiciales.

Ahora, la aludida sentencia indicó que sus efectos eran *ex nunc*, luego, la resolución del presente caso debe efectuarse según las reglas plasmadas en el mentado pronunciamiento unificador, el cual no hace más que reiterar las pautas establecidas sobre esta temática por la Corte Constitucional desde la expedición de la sentencia C-258 de 2013, y si bien es cierto, la demanda se presentó en el año 2016, ello tampoco puede servir de fundamento para acceder a las pretensiones de la demanda.

En lo que tiene que ver con la inclusión de los todos los ingresos salariales percibidos por el demandante en el último año de servicios, no es posible acceder a ello, en atención a que según el certificado emitido por su empleador a más de la asignación básica y la bonificación por servicios devengó prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación especial por recreación, y prima de navidad; no obstante, no se acreditó que sobre los mismos se hubieren efectuado aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, y tampoco, estos haberes forman parte del ingreso base de cotización, según lo dispuesto en el decreto 1158 de 1994.

<sup>3</sup> Aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

En este orden de ideas, acogiendo el precedente vertical, al no encontrarse acreditado que el demandante efectuó aportes sobre factores distintos a los tenidos en cuenta por la UGPP para liquidar el ingreso base de liquidación de su prestación vitalicia, resulta imposible ordenar su inclusión en la mesada pensional. Aunado a lo anterior, conforme obra en los documentos que militan en el plenario, la entidad demandada liquidó la mesada pensional conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual guarda plena concordancia con las subreglas fijadas en la jurisprudencia emanada por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

### **CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 28 de abril de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que la parte demandante contaba con una expectativa razonable de que sus pretensiones prosperarían en aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, exp. 0112-09. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; no obstante, ante el abrupto cambio jurisprudencial acaecido en el transcurso del proceso con ocasión de la expedición de la sentencia del 28 de agosto de 2018 emanada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, exp. 2012-00143-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés, a partir de cuya aplicación es preciso denegar las súplicas de la demanda en el asunto de ciernes; el despacho se abstendrá de emitir condena en costas en esta instancia, de conformidad con la directriz aplicada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en casos similares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de conformidad con los planteamientos señalados en parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que las partes disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó



Rama Judicial

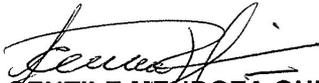
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 9:10 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 067  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	REINALDO NARANJO RUIZ
Demandados	U.A.E. GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Radicación	2016 - 00416
Fecha	22 DE MARZO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:36 AM
Hora de finalización	9:10 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Carmelo Orensio Amparillo Peongera Peongera	1110183490 231-616 1110183490 266-388	Agente de Derecho Procedencia UGPP	C.C. Combeiz. Of. 802 C.C. No 8-39 Of. 58 Edificio El Escorial	c.l.56@hctolima.com rmarroy@ugpp.gov.co	3157527245 2612066 3164841373	
Felisa Sandoval	150 280	999	Duque 4911 of. 805 y Sandoval p. 003771000			

Secretario Ad Hoc